



RECOMENDACIÓN NO. 150VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, EN LA MODALIDAD PSICOLÓGICA Y SEXUAL, POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ULISES LARA LÓPEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciables Fiscales y Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/8532/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta

Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General de la República	FGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Centro de Investigaciones Federales	CIF
Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, tratos crueles e inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública	STCT del IFDP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4°
Centro Federal de Readaptación Social No. 16 Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO 16°
Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	Juzgado 16°
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en el Estado de Nayarit	Segundo Tribunal
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	TSJCDMX

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Instituto de Ciencias Forenses	INCIFO
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	CJCDMX
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	DHCDMX
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SIEDO
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y/o Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en la temporalidad de los hechos)	PGJDF y/o PGJCDMX
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal (en la temporalidad de los hechos)	SSPF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas	Grupo de Trabajo de la ONU
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención de Belém do Pará
El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité CEDAW

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul
Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General contra la tortura

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/8532/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos violatorios iniciaron en el año 2006, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 26 de abril de 2023, se recibió la queja presentada por Q, en la que manifestó sustancialmente que V y otras personas han sido víctimas de Tortura por parte de personas servidoras públicas de la FGR, de la FGJCDMX y de distintos Centros de Prevención y Readaptación Social, derivado de un proceso penal iniciado en su contra en el año 2006, por el delito de secuestro y delincuencia organizada. Q señaló que V fue obligada a declarar después de ser sometida mediante actos de tortura inculpándose, así como a otros, como autores de delitos, y que el auto de

formal prisión que se generó se soportó en un acto ilegal; además, pese a lo que han padecido V y su familia, ésta jamás ha ratificado dicha declaración.

7. Asimismo, Q puntualizó la existencia de diversas irregularidades en el proceso, así como, en las denuncias que se han presentado en favor de V. Q refirió también que hay otra investigación en la FGJCDMX por los mismo hechos y delitos que se le imputan a V y otros, que en la actualidad se encuentra en trámite a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria en la indagatoria del fuero federal.

8. En ese sentido, Q solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente del expediente de queja **CNDH/2/2023/8532/VG**, a fin de determinar las violaciones a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a V y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2023, en el que se indica sustancialmente que V, y otras personas, fueron sujetas a tortura por elementos de la entonces PGR y de distintos Centros de Prevención y Readaptación Social; que existe por duplicado otra investigación en la FGJCDMX, misma que continúa en trámite sin motivo ni fundamento legal; sumado a las irregularidades que permean su proceso penal y aquellas que han entorpecido las denuncias presentadas por V en calidad de víctima.

10. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se asentó la entrevista con V en el CEFERESO 16°.

11. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que, mediante correo electrónico, Q remitió la siguiente documentación:

11.1 Escrito en el que se hace un resumen del caso, se señala a las autoridades involucradas, el estado procesal que guarda el proceso penal de V y los recursos interpuestos por su defensa.

11.2 Escrito de denuncia presentado ante la FGJCDMX, con sello de recepción del 23 de mayo de 2022, por el cual se denuncian los hechos de tortura en agravio de V.

11.3 Declaración ministerial de V, de fecha 11 de enero de 2006, dentro de la Averiguación Previa 1, rendida ante AR1.

11.4 Oficio SIEDO/UEIS/146/2005, de fecha 7 de febrero de 2006, por el cual AR1 solicitó al CIF el ingreso de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, todos servidores públicos de la entonces PGJDF.

11.5 Oficio SIEDO/UEIS/840/2005, de 08 febrero de 2006, por el cual AR3 solicitó se designaran elementos de la entonces AFI para el traslado, guardia y custodia de V, en el cual se asentó que V sería desplazada, del centro de arraigo donde se encontraba, a las instalaciones de la SIEDO, dejando bajo su responsabilidad la integridad de V.

11.6 Declaración ministerial de V, de fecha 08 de febrero de 2006, dentro de la Averiguación Previa 1, rendida ante AR4, en las instalaciones de la SIEDO.

11.7 Estudio de radiología practicado a V, por una clínica privada, el 11 de febrero de 2006, derivado del accidente vehicular ocurrido en su traslado por elementos de la AFI.

11.8 Oficio de fecha 09 de febrero de 2006, por el cual AR5 comisionó a los elementos que realizarían el traslado, guarda y custodia de V.

11.9 Nota informativa de fecha 09 de febrero de 2006, en la cual se asentó el accidente vehicular ocurrido ese día, en el que se vieron implicados el vehículo donde trasladaban a V, por elementos de la AFI, con un vehículo particular.

11.10 Oficio UEIS/888/2006, de fecha 10 de febrero de 2006, por el cual AR1 informó al CIF sobre el traslado de V, a efecto de llevar una diligencia ministerial en instalaciones de la SIEDO.

11.11 Oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2006, suscrito por AR1, por el cual solicitó el ingreso de C1 al CIF.

11.12 Diligencia Ministerial de fecha 21 de febrero de 2006, realizada en instalaciones de la CIF, dirigida por AR1, entre C1 y V, y durante la cual V manifestó no haber solicitado dicha diligencia.

11.13 Acuerdo de recepción de alegatos de 28 de febrero de 2006, por el cual AR1 da fe de haber recibido el escrito de la Defensora 1, por el cual

solicitó la atención médica apropiada para V, así como la anulación de su declaración donde se inculpó, toda vez que fue coaccionada para dicho fin.

11.14 Declaración preparatoria de V, de 8 de abril de 2006, ante el Juzgado 16°, en la que hizo referencia a las amenazas y actos de tortura en su agravio y de sus familiares directos.

11.15 Dictamen de Intensidad Lumínica y horarios civiles, suscrito por Perito 1, de abril de 2022, consistente en el análisis de la videograbación de la declaración de V el 8 de febrero de 2006 en las instalaciones de la SIEDO.

11.16 Escrito de denuncia presentado ante la FGR, con sello de recepción del 02 de julio de 2022, por el cual se denuncian los hechos de tortura en agravio de V.

12. Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que, mediante correo electrónico, Q remitió Acuerdo de recepción de fecha 18 de febrero de 2006, suscrito por AR1, por el cual hace constar la recepción del expediente clínico de V.

13. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que, mediante correo electrónico, Q remitió la siguiente documentación:

13.1 Dictamen de Integridad Física de fecha 09 de febrero de 2006, aplicado a V por PSP1.

13.2 Evaluación en psicología, de 15 de noviembre de 2018, aplicado a V por AR6, lo anterior, para desahogarse en el proceso penal de C7.

- 14.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3031/2023-06 de 08 de junio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió el diverso DRLP 702.100/02512/06-23 de 06 de junio de 2023, informando la situación laboral de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR15 y AR16, y señalando que no se tiene registro de AR14 como trabajador de esa FGJCDMX.
- 15.** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS4/DG/19322/2023, de 16 de junio de 2023, por el cual el CEFERESO 4, negó tener algún registro respecto a V.
- 16.** Acta circunstanciada de 22 de junio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que personal del CEFERESO 16, hizo entrega de la partida jurídica de V.
- 17.** Acta circunstanciada de 22 de junio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la recepción por parte de la defensa legal de V, de documentales relacionadas con la Causa Penal 1.
- 18.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3211/2023-06 de 20 de junio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió el informe respecto los hechos materia del presente pronunciamiento, suscrito por AR11.
- 19.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3222/2023-06 de 21 de junio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió el informe respecto los hechos materia del presente pronunciamiento, suscrito por AR16; asimismo, anexó el informe suscrito por PSP2, mediante el cual informó respecto el trámite de la Averiguación Previa 2.
- 20.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3347/2023-06 de 28 de junio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió el informe respecto los hechos materia del presente pronunciamiento, suscrito por AR9.

21. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/3399/2023-06 de 30 de junio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió dos informes respecto los hechos materia del presente pronunciamiento, suscrito por AR10 y AR13.

22. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4442/2023 de 04 de julio de 2023, mediante el cual la FGR remitió los informes de AR16 y AR17, por los que, informaron sobre el estatus de la Carpeta de Investigación 3 y la Averiguación Previa 3, respectivamente.

23. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/2988/2023-07 de 03 de julio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió el informe de PSP3 por el cual informó respecto del trámite de la Carpeta de Investigación 2.

24. Acta circunstanciada de 06 de julio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 1.

25. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual hicieron constar entrevista realizada a V, misma que solicitó que no se llevara a cabo, toda vez que no se encontraba en condiciones óptimas derivado del trabajo físico que tuvo que realizar ese día, no obstante que las autoridades del Centro sabían previamente de la visita de trabajo del personal comisionado de este Organismo Nacional.

26. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4790/2023 de 14 de julio de 2023, por el cual la FGR remitió cinco informes, destacando el suscrito por AR4.

27. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3337/2023-07 de 18 de julio de 2023, por el cual la FGJCDMX remitió el informe respecto los hechos materia del presente pronunciamiento, suscrito por AR12.

28. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4880/2023, de 20 de julio de 2023, por el cual la FGR remitió el diverso FGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DAJ/008685/2023 de 30 de junio de 2023, mediante el cual informó sobre los registros laborales de los servidores públicos relacionados con los hechos materia del presente pronunciamiento.

29. Oficio PRS/UALDH/10895/2023 de 24 de julio de 2023, por el cual la SSyPC remite el diverso SSPC/CGCF/CFRS16/DG/14968/2023 de fecha 10 de julio de 2023, por el cual se remitió el expediente clínico-criminológico de V.

30. Actas circunstanciadas de 03 y 04 de agosto de 2023, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las cuales se hicieron constar la entrevista y las evaluaciones en materia de medicina y psicología realizadas a V.

31. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hacen constar la consulta realizada a la Averiguación Previa 2.

32. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hace constar la remisión por la defensa legal de V de diversas constancias relacionadas con la Carpeta de Investigación 4, Toca Penal 1, sentencia definitiva dentro de la Causa Penal 1, Opinión Técnica en Criminalística de Campo, Dictamen en Materia de Fotografía Forense y Dictamen Pericial en Lingüística Forense.

33. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hacen constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 2.

34. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7282/2023, de 09 de noviembre de 2023, por el cual la FGR reitera sus anteriores respuestas.

35. Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología Basada en el “Protocolo de Estambul”, en relación con los hechos materia de la queja expresados por V, elaborada por personal de este Organismo Nacional, de 14 de diciembre de 2023.

36. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que la Carpeta de Investigación 1, se encuentra en trámite.

37. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/0329/2024, de 02 de febrero de 2024, por el cual FGR remitió el informe suscrito por AR18.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

38. Debido a la presunta desaparición y/o secuestro de un [REDACTED] de C1 y C2, ocurrida el [REDACTED], presentaron, cada uno por separado, denuncias al respecto, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que originó la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez en la Ciudad de México de la entonces PGJDF, radicándose así la Averiguación Previa 2.

39. En ese orden de ideas, el 10 de enero de 2006, dentro de la Averiguación Previa 1, la FGR cumplimentó una orden de localización y presentación de V.

40. El [REDACTED], V rindió su primera declaración ministerial y ese mismo día se dictó un acuerdo de retención de su persona. El día siguiente se decretó su arraigo hasta por noventa días.

41. El 8 de febrero de 2006, V amplió su declaración inicial y “confesó” haber participado en los hechos que se le imputaban, además incriminó a C5, C6, C7, C8 y C9. En esa diligencia ministerial fue intimidada en el sentido de que, si no declaraba, las autoridades detendrían a su [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] misma que fue grabada y posteriormente publicada por C1 en YouTube.

42. El 8 de abril de 2006 se recabó la declaración preparatoria de V, ante el Juzgado 16, quién manifestó que la diligencia duró poco más de siete horas, que declaró sin la debida asistencia de su defensora pública federal, que la [REDACTED] y amenazaron con causarle [REDACTED]

43. El 24 de febrero de 2006, la Defensora 1 de V presentó denuncia por los actos de violación al arraigo en contra de V y por las amenazas para que declarara por parte de AR1 y AR2, radicándose la Averiguación Previa 3, misma que fue determinada por AR17 mediante No Ejercicio de la Acción Penal el 15 de mayo de 2008, por los delitos de Abuso de Autoridad y contra la Administración de Justicia.

44. El [REDACTED], a V le fue dictada sentencia [REDACTED], por el Juzgado 16, en la Causa Penal 1, por la comisión de diversos delitos, le fueron impuestas [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

45. El 27 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Unitario resolvió en la Toca Penal 1, únicamente respecto de las sanciones y se incrementaron a 78 años de prisión y 4292 días de multa.

46. El 15 de mayo de 2017 el Juzgado 16 dio vista a la AMP adscrita *“a fin de que actúe conforme a sus atribuciones y de ser el caso inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura respecto de la sentenciada [V]”*, radicándose la Carpeta de Investigación 3, decretándose el 21 de octubre de 2022 Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

47. El 23 de mayo de 2022, la STCT del IFDP presentó denuncia en la FGR en contra de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, por actos posiblemente constitutivos de Tortura, cometidos en agravio de V al momento de rendir ampliación de declaración ministerial en fecha 8 de febrero de 2006, en las instalaciones de la SEIDO, la cual se encuentra en trámite.

48. El 08 de julio de 2022, la STCT del IFDP presentó denuncia en la FGR en contra de AR1 y AR2, por actos posiblemente constitutivos de Tortura, cometidos en agravio de V al momento de rendir ampliación de declaración ministerial en fecha 8 de febrero de 2006, en las instalaciones de la SEIDO, de la cual, se tiene registro que hasta el 06 de julio de 2023 se encontraba en trámite, según consta en acta circunstanciada

49. Actualmente el caso de V se encuentra en trámite dentro del Amparo Directo 1 del índice de la Primera Sala de la SCJN.

50. Cabe señalar que la Averiguación Previa 2 radicada en la FGJCDMX, y que trata los mismos hechos que en la Averiguación Previa 1, actualmente continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

51. Antes de entrar al estudio de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1 y la Toca Penal 1, instruidas en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

52. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

53. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo de sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación integral del daño.

54. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

55. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

56. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

57. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 95VG/2023, párrafo 29.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 95VG/2023, párrafo 30.

comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

58. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de tortura, ya que las características personales de una víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, pueden cambiar la percepción de la persona respecto a los hechos sufridos y modificar el sufrimiento y los sentimientos de humillación al que es sometida, por lo que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta³.

59. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera daños profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la

³ CrIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación⁴.

60. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/8532/VG**, de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, con perspectiva de género y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como al acceso a la justicia en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

61. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación

⁴ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>

que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

62. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional, como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

63. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

64. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

65. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

66. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

67. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

68. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por parte de personal de la entonces PGR, de la entonces AFI, y de la entonces PGJCDMX.

69. La CrIDH⁵ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

70. La CrIDH ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con

⁵ CrIDH, en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

71. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁶. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

72. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

73. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de dicha persona y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en

⁶ Salado Osuna, Ana (2005). “La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)”. En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: “Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)”.

su agravio, trastocando también las garantías judiciales por el acceso a la justicia de dicha persona, ya que las garantías judiciales vistas a la luz de la prohibición de la tortura supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales y esto ligado en el análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, en la modalidad psicológica y sexual en agravio de V

74. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

75. Asimismo, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁷. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por

⁷ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

76. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

77. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁸.

78. Es así como podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

⁸ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

79. La ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal. Este es el caso del registro de la detención, reforzado en la reforma constitucional de 2008 en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, que establece: “*existirá un registro inmediato de la detención*”.

80. Este precepto implica que no únicamente debe existir control del acto de detención de una persona y un fundamento legal, sino que la autoridad, como parte de su cometido constitucional de actuar con lealtad y eficiencia —estipulado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III—, tiene la obligación de establecer una cadena de custodia respecto de la persona privada de la libertad, mantener plenamente identificable la línea de mando que corresponda y, con ello, permita tener clara la identidad de cada uno de las personas servidoras públicas involucradas con la responsabilidad jurídica de custodia y cuidado de la integridad de la persona detenida, tomando en cuenta la situación de especial vulnerabilidad que pudiera enfrentar, en caso de ser mujer, persona indígena, de un grupo de la diversidad sexual, entre otros grupos vulnerables, y sobre todo, por cuanto hace a los superiores jerárquicos responsables, contar con la línea de mando.

81. A nivel interno, este derecho también se encuentra previsto en los artículos 1º; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

82. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el artículo 1º de la Constitución en cita, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

83. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

84. En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN, mediante tesis, consideró que *“la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso*

particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial(...)"⁹.

85. Por su parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

86. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

87. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en su artículo 21 que los agentes *“velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*; mientras que el artículo 22 del citado precepto legal refiere que durante la detención de una persona no se podrá exponer a *“tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura”*.

88. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN, mediante tesis fijó que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano *“deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*¹⁰.

89. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el “Protocolo de Estambul”, y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —artículo 7°—, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

90. De conformidad con otras normas, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, se reafirma la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante

¹⁰ SCJN. **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** Registro 163167.

la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹¹.

91. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

92. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹².

93. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta al ocurrir dicha detención de forma ilegal o arbitraria dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno¹³.

¹¹ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

¹² CNDH. Recomendaciones 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

¹³ CrIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63,

94. Asimismo, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, la CrIDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados¹⁴.

95. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁵.

96. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija

párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119

¹⁴ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

¹⁵ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

97. Esta Comisión Nacional por su parte argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*¹⁶.

98. Asimismo, la CrIDH también ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera*

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

*otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*¹⁷. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

99. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁸.

100. En la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,¹⁹ la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica. La Corte consideró que la víctima fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue [REDACTED],

¹⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

¹⁸ CrIDH. En los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹⁹ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

_____ misma o _____ si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronunció en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura²⁰.

101. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

101.1 “...de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.

102. En la sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la CrIDH señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento

²⁰ CrIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana²¹ y puede constituir un acto de tortura.

103. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que *“aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*²², lo que *“puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”*²³.

104. Ahora bien, la tortura sexual, es una forma basada en la discriminación por género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de la víctima, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos²⁴.

105. Este tipo de agresiones, cuando las víctimas son mujeres, suelen ser minimizadas por las autoridades, investigadas a través de un indolente intercambio de oficio, o ignoradas por completo. En este ámbito, el de los insultos y amenazas con la finalidad de propiciar sufrimiento y angustia, donde se aprecia la existencia de mecanismo del miedo, y la perpetuación de estereotipos de género entre los

²¹ CrIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188.

²² Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²³ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

²⁴ Centro Prodh ¿Qu es la tortura sexual?, Rompiendo el silencio. Disponible en http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?page_id=11

agentes y las mujeres detenidas que reflejan las relaciones de poder hombre-mujer. Esta intencionalidad configura actos de tortura con complejos procesos de superación y recuperación²⁵.

106. Es así como, debe analizarse el patrón de abusos que configuran actos en los que hay una invasión del cuerpo sin que necesariamente deba presentarse penetración o incluso contacto físico para generar un sufrimiento a partir de una demostración de poder masculino²⁶, o de amenaza a la integridad sexual.

107. Tanto los calificativos discriminatorios y violentos como las descripciones fisonómicas van frecuentemente acompañados de tocamientos y amenazas de violación. Por otra parte, las constantes expresiones amenazantes de violación están disfrazadas de dar placer, de hacerlas conocer 'lo que es un hombre de verdad' o 'enseñarles' cómo cumplir con su rol, dando a entender que las decisiones sobre su sexualidad no les pertenecen, de manera que la cosificación de sus personas, agravada por la especial vulnerabilidad de tenerlas bajo su custodia, reafirma la superioridad de los agentes como más potentes y fuertes. Se trata de una visión estereotipada que reafirma los roles de género que corresponden a mujeres y hombres en torno a la sexualidad: de ellas a disposición para complacer y ellos para gozar y demostrar virilidad²⁷.

108. Se ha identificado que la tortura genera en la mujer víctima una ruptura de su proyecto de vida y sus creencias sobre sí misma al verse sometida a una serie de

²⁵ Invisibilizadas tras las rejas: mujeres detenidas y la tortura sexual. Vid. Supra.

²⁶ Informe Tortura Sexual en México, practicas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es

²⁷ Centro ProDH. Informe Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es Páginas 19-20.

falsas elecciones entre su integridad o acatar una instrucción desde una situación de total indefensión y frente a un agente estatal anónimo que ostenta todo el poder. La tortura sexual no sólo afecta la dimensión del cuerpo de la víctima sino también su percepción de sí misma, de su intimidad, su relación con los demás. La transformación de su autoimagen se desdibuja a partir de la culpa y la vergüenza²⁸.

109. La tortura comparte con otras violaciones graves a derechos humanos la característica de ser una situación traumática que deja sentimientos de horror, indefensión e impotencia. Las situaciones y vivencias relacionadas con estos eventos llevan al límite los mecanismos de defensa de las personas y marcan un antes y un después en su vida.

110. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en: *i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*²⁹.

111. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón.

²⁸ Natalia Rodríguez Grisales, «Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual», *Revista de Estudios Sociales* [En línea], 54 1 Octubre 2015, Publicado el 01 octubre 2015, consultado el 17 julio 2018. URL: <http://journals.openedition.org/revestudsoc/9473>

²⁹ Tesis Constitucional y Penal. *Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2015, Registro 2008504.

En esa tesitura, la SCJN estableció “... la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, [...] y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia”³⁰.

112. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hizo la siguiente observación:

112.1 “La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser

³⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en abril de 2016. Registro 1a./J. 10/2016 (10a.)

*funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”.*³¹

113. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que:

113.1 *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”*³².

114. Asimismo, de conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez,³³ el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido. Los riesgos asociados

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

³² Juan E. Méndez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

³³ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos

con este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte, todo lo cual puede equivaler a tortura, por lo que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades de la detención expliquen claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto); los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción; y le comuniquen claramente información sobre sus derechos. La autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar, durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa³⁴.

115. Por otra parte, el también ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, ha especificado: *“los factores que permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor”*³⁵.

³⁴ Ibid., párr. 63

³⁵ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

116. Es importante tener en cuenta que el dolor físico y psicológico derivado de los actos de tortura es único para cada persona y que los métodos de tortura evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos, por lo que aunque tener una definición de tortura ayuda a encuadrar cada conducta, su prevalencia habla también de la mutabilidad que tiene y de la forma en que se van sofisticando los mecanismos para generar miedo, humillación, dolor y conflictos mentales en cada víctima, por lo que debemos identificar estos elementos que son indispensables para su operatividad es el punto de partida, pero no podemos dejar de lado que cuando las víctimas de tortura se encuentran sometidas a una combinación de métodos de tortura habrá un efecto acumulatorio en su persona que acompañado de la temporalidad que dure el hecho agrava la situación a la que es expuesta la víctima³⁶.

117. En ese contexto, desde diversos ámbitos se han abordado herramientas tendentes a la erradicación de todas las formas de tortura, por ejemplo, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Centro Noruego de Derechos Humanos, y el Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura antes mencionado, Juan E. Méndez, desarrollaron los “Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información” (Principios Méndez), como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

³⁶ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 194-201.

118. Otra herramienta utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, con relación a la erradicación de todas las formas de tortura, pero sobre todo para investigar y documentar las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que existen, es el Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y nuevamente, recientemente, en 2022.

119. Para el caso particular de México, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señaló que las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el Protocolo de Estambul, y manifestó su preocupación respecto a que las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, sean frecuentemente desechadas o desacreditadas por las juezas y los jueces o cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “*tercero en discordia*” que usualmente es oficial³⁷.

120. Es así como en el ámbito médico-legal, este Protocolo constituye una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos, es decir, no sustituye el trabajo que la autoridades deben realizar y los datos de prueba que se deben recabar para la correcta investigación de posibles hechos de tortura cometidos en agravio de una persona, pero se puede recurrir a tal herramienta como apoyo en las

³⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 38 y 40.

investigaciones de las quejas y/o denuncias por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismas que deben realizarse de forma seria, responsable y colaborativa entre las instituciones.

121. No obstante, dicho relator puntualizó que la falta de personal independiente en la realización de estos dictámenes contribuye a que estos arrojen resultados negativos de tortura, pues muchas personas servidoras públicas involucradas también son imputados y prestan sus servicios para la misma institución que investiga y practica los exámenes, lo cual, a la luz del Protocolo de Estambul, compromete la imparcialidad. Dicho fenómeno en México se refleja en algunas actuaciones de la FGR, que parecen ser sistemáticas, dada su negativa a continuar las investigaciones de hechos de tortura con el pretexto de que los investigó, sin tomar en cuenta los criterios de las nuevas valoraciones con las cuales se tiene la obligación, como Estado mexicano, de continuar las investigaciones de tortura, en beneficio de contrarrestar, la impunidad y la corrupción en la procuración de justicia.

122. Además, en muchas ocasiones, cuando los organismos autónomos y peritos independientes practican exámenes conforme al Protocolo de Estambul, son desestimados y la autoridad ordena que se practique nuevamente, arrojando casi siempre resultados negativos. Por esa razón, a nivel internacional mediante el informe del citado relator, se hizo un llamado a los jueces de las causas penales a admitir los exámenes efectuados por peritos independientes si los mismos, basta que se ajusten en general con los principios del Protocolo de Estambul³⁸ y no es necesaria una certificación especial para médicos y psicólogos sobre el tema, ya

³⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 49, 49, 64 y 105.

que no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura; esto quiere decir que no se requiere de “expertos” sino de profesionales en la materia.

123. También, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos”* emitido por la SCJN señala que los datos que arrojen las investigaciones realizadas por organismos de derechos humanos deben beneficiar al sistema de justicia en su conjunto, por lo que los mismos deberán ser aportados a las autoridades judiciales, no solo cuando se trata de acreditar la tortura y las conductas asociadas a la misma como hecho delictivo, sino también cuando se tratan de establecer violaciones a los derechos humanos con motivo de la incorporación de medios de prueba, lo que contribuye a prevenir las violaciones a los derechos humanos³⁹.

124. Así, bajo un estándar probatorio adecuado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar de la misma manera los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul, independientemente de que sean realizados por personal de las Fiscalías, peritos particulares o aquellos elaborados por organismos públicos de derechos humanos.

125. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada del Pleno de la SCJN, que respecto al tema señala lo siguiente: *“... el Protocolo constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información*

³⁹ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, 2014, p. 107

útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”⁴⁰.

126. Asimismo, recientemente la SCJN se volvió a pronunciar estableciendo: “*al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso [...] En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver, en definitiva [...] deberán tomarse todas las medidas*

⁴⁰ Tesis aislada P. I/2018 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, “**TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE TORTURA CON TRASCENDENCIA EN EL PROCESO PENAL, CUANDO UNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS APLICA EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA PERSONA IMPUTADA Y DE ESTE SE CONCLUYE QUE LA MISMA FUE VÍCTIMA DE TORTURA Y QUE A PARTIR DE LA MISMA SE AUTO INCRIMINÓ**”. Registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura”⁴¹.

127. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

128. En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas, de la entonces PGR, de la entonces PGJCDMX y de la entonces AFI, y que en algunos casos permanece por acciones u omisiones de personas servidoras públicas de la FGR, FGJCDMX y de la SSyPC, cuyo actuar no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de la integridad personal y dignidad de V, asimismo se violentó su derecho de acceso a la justicia, durante la intervención jurisdiccional, mediante procesos instaurados en contra de V.

129. Las violaciones a los derechos humanos de V, se encuentran acreditadas con lo señalado en el escrito de queja, donde se manifestó sustancialmente que V y otras personas fueron acusadas del supuesto secuestro y homicidio de C3 en el

⁴¹ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.** Con número de registro 2023387.

año 2005 en la Ciudad de México; los familiares de dicha persona, C2 y C4, presentaron dos denuncias al respecto, cada uno de ellos de manera individual, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que motivó la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez de la entonces PGJCDMX, que motivó la Averiguación Previa 2, respectivamente.

130. El 15 de julio de 2005 la entonces PGR, dentro de la Averiguación Previa 1, llevo a cabo un cateo en el domicilio de V, en el cual, según acta circunstanciada de esa autoridad, asentaron *“por lo que de conformidad con la finalidad del cateo éste fue con resultados negativos”*; sin embargo, el 10 de enero de 2006 la entonces PGR cumplimentó una orden de localización y presentación en contra de V, quién al momento de su detención, fue torturada con el propósito de que se inculpara e involucrara a terceros en el delito que se les imputaba.

131. En dicho escrito, Q también refirió que el 11 de enero de 2006, V rindió su declaración ministerial en la entonces SIEDO de la PGR, en la cual, debidamente asistida de su defensora pública federal, negó los hechos que se le imputaban, ante lo cual, se solicitó su arraigo, y el 12 de enero de 2006 un juzgado federal lo otorgó hasta por 90 días, venciendo el 11 de abril de 2006, siendo trasladada al CIF, lugar donde el 8 de febrero de 2006 se recibió un oficio suscrito por AR1, por el cual solicitó el ingreso de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, entonces personal de la PGJDF, asentando que dichas personas servidoras públicas realizarían diligencias ministeriales derivadas de la Averiguación Previa 2.

132. El mismo 8 de febrero de 2006, V fue trasladada del Centro de Arraigo a las instalaciones de la entonces SEIDO, lo anterior, fue solicitado por AR3, quien además requirió al titular de la entonces AFI designara los elementos necesarios

para el traslado, guarda y custodia de V, quien una vez que fue trasladada a la SEIDO, rindió su ampliación de declaración, pero esta vez la entonces PGR obtuvo una confesión inculpatória, asimismo, incriminó a C5, C6, C7, C8 y C9, destacándose que durante toda esta diligencia, V no estuvo asistida de su Defensora 1, y pese a que en la declaración obra la firma de ésta, resalta el hecho de que la misma defensora solicitó se anulara dicha declaración debido a las inconsistencias, incluso presentó el 14 de febrero de 2006 denuncia por la forma en que se obtuvo la confesión de V, y de igual manera, V refirió que su defensora llegó después de agotada la diligencia.

133. De igual forma, Q refirió que después de esa diligencia, el 9 de febrero de 2006, en su traslado de regreso sufrió un [REDACTED], ocasionándole [REDACTED] a V, falleciendo incluso un agente de la AFI.

134. El 21 de febrero de 2006, se llevó a cabo una diligencia ministerial consistente en un “careo”, entre V y C1, en la que V refirió que la obligaron a [REDACTED] con C1, y durante la cual esta persona la [REDACTED] para que le dijera dónde estaba C3, señalando V que C1 le manifestó que, si confesaba lo que [REDACTED] le pedía, la [REDACTED], dicha diligencia se llevó a cabo bajo el argumento de que V había solicitado esta diligencia, no obstante V negó que hubiera pedido tal careo, ya que le tenía mucho miedo a C1 como para encontrarse con [REDACTED]

135. El 28 de febrero de 2006, la Defensora 1 presentó un escrito de alegatos ante AR1, exponiendo el traslado ilegal de V a un lugar distinto al de su arraigo, relatando cómo fue coaccionada para obtener su confesión inculpatória, así como la falta de formalidades en el “careo” que se realizó con C1. A dicho escrito, AR1 suscribió un acuerdo en el cual consideró que no le asistía la razón respecto a que se coaccionó la confesión de V, ni mucho menos fue objeto de tortura psicológica.

136. El 8 de abril de 2006, V rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado 16, manifestando que su confesión se llevó a cabo en una diligencia que duró más de siete horas, tiempo durante el cual fue intimidada y amenazada con causarle daño a ■■■ y a su familia, todo ello sin la asistencia de su Defensora 1, quien arribó al finalizar dicha “diligencia”.

137. No menos importantes son las precisiones que hizo Q, respecto a las irregularidades que se encontraron a lo largo de la investigación seguida en contra de V y otras personas, entre las que se destacan las declaraciones falsas hechas ante autoridad por parte de C1 y la presunta fabricación de pruebas de dicha persona, junto con C2 y C4, enfatizando la existencia de datos de prueba muy puntuales que al día de la fecha no han sido indagados por la FGR, pero que constituyen elementos indispensables para esclarecer los hechos, y a la fecha la FGR se niega a investigarlos, pretextando que ya lo realizó, e ignorando con alevosía los criterios nacionales e internacionales que obligan al Estado mexicano a investigar con eficiencia y de manera integral, las denuncias de tortura.

138. Es de destacar que, tanto del escrito de queja como de la documentación a la que se allegó esta Comisión Nacional —con apoyo de la defensa de V—, se desprende que desde la detención de V y durante el tiempo que dicha persona permaneció bajo custodia de la entonces PGR, sin motivo ni fundamento legal, figura la presencia de C1, de quien se dice que participó y estuvo presente en el momento en que se llevó a cabo la tortura en agravio de V, además, de diversos momentos durante su proceso, incluso al ser privada de su libertad en los diferentes centros penitenciarios, por lo que existió aquiescencia de personas servidoras públicas de la entonces PGR y de la actual SSyPC, hechos que hasta el día de hoy

han quedado en la impunidad por la negativa de la FGR para investigarlos profesionalmente.

139. Q también indicó que desde la detención de V su defensa ha solicitado que se investiguen estos actos de tortura, sin éxito, ya que en aparente colusión con la señora C1, las autoridades han entorpecido el agotamiento adecuado de los recursos internos y han omitido actuar con debida diligencia y objetividad, por lo que tuvieron que acudir ante la SCJN.

140. Lo anterior, se robustece con la “Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el “Protocolo de Estambul”, elaborado por personal profesional de esta Comisión Nacional, emitido a favor de V, en el que se destaca que C1 se encontraba en las instalaciones de la SIEDO cuando V fue llevada para “ampliar su declaración”, siendo coaccionada por AR1 y AR2 para que firmara una declaración, observando V también el momento en el que C1 pasó con [REDACTED] de C5 detenidas, por lo que AR2 le dijo “¿ya viste de lo que es capaz [REDACTED]? Cooperas con nosotros o ¿quieres que [REDACTED] que detengamos a tu [REDACTED]?” colocándole [REDACTED]. De igual forma, durante su arraigo, V narró que AR1 llevó a la [REDACTED] C1, supuestamente por un careo que V solicitó, siendo amenazada para que [REDACTED], además de ofrecerle “[REDACTED]” a cambio de confesar, es decir, que dejarían en paz a su [REDACTED] y a su [REDACTED]

141. En este documento se observó también, entre otras cosas, que V ha experimentado una amplia gama de afectaciones psicológicas, tales como un nivel de [REDACTED]

142. Dentro del referido documento, también se precisó que, dichas experiencias traumáticas han implicado a V un sentimiento de [REDACTED], de estar a merced de otros, una ruptura de la propia existencia y un [REDACTED], lo cual fue motivo de preocupación para el personal experto que evaluó a V, ya que a ello se suma que *“de la información proporcionada por V, se advirtió la falta de atención psicológica proporcionada por parte de los diferentes centros de reclusión en los que ha estado, y si bien es cierto que existe evidencia de su participación en actividades y servicios diversos relacionados con ese tipo de atención, también lo es que dichas actividades permiten advertir que durante el tiempo en que la evaluada ha estado privada de su libertad en los diferentes centro de reclusión, no ha contado con atención especializada en materia de salud mental que permita dar cuenta del adecuado tratamiento para la sintomatología que ha experimentado con el curso del tiempo, así como su correspondiente seguimiento”*.

143. Al respecto, cabe mencionar que esta Comisión Nacional se pronunció mediante la Recomendación 276/2023 sobre la falta de atención psicológica a personas privadas de la libertad en ese CEFERESO 16, lo cual derivó en el suicidio de 13 personas, por lo que se subraya la importancia de la salud mental y la preocupación de este Organismo Autónomo por su bienestar, además de evidenciar la falta de atención que reciben las mujeres en ese centro.

144. Seguidamente, en dicha Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el “Protocolo de Estambul”, se destacó que *“la violencia de naturaleza sexual a la que fue sometida [V] no invisibiliza la gravedad de la violencia*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, porque destacan las conductas de AR2 y AR1,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],

no pasando desapercibido que el objetivo de estas conductas estaba dirigido a obtener y/o ratificar confesiones inculpándose a sí misma y a otros, empleando para ello el vínculo de [V] con su [REDACTED], quien entonces tenía [REDACTED] años de edad. A lo anterior, se señaló que “el abuso de la autoridad constituye prácticas de intercambio social en las que se ejecuta una conducta basada en una relación de poder, jerarquizada y desigual, condición que se acentúa ante las asimetrías de género, es decir, ante las relaciones de dominación social existentes de los hombres sobre las mujeres”.

145. Tocante al impacto que tienen las experiencias de violencia que caracterizan las violaciones a derechos humanos, en la multicitada Opinión se señaló que son *“experiencias amenazantes para la integridad personal, asociadas a emociones extremas de dolor, humillación, caos y estrés negativo extremo, que conllevan un sentimiento de ruptura en la continuidad de la vida, y marcan un antes y un después en la vida de la persona afectada, además de suponer un cuestionamiento profundo del sentido de la vida y se vuelven, en muchas ocasiones, inenarrables, es decir que las personas que viven esto no encuentran palabras para expresarlas, o sienten que no se va a entender en profundidad lo que les ha sucedido y la dimensión en que esto ha impactado sus vidas, tal como es el caso de [V] en quien*

[REDACTED]

[REDACTED]”.

146. En conclusión, se determinó que *“la sintomatología de naturaleza fisiológica, cognitiva, conductual y psicoemocional, es indispensable señalar que ésta*

corresponde a condiciones asociadas a la experiencia de violencia sexual, en coexistencia con otras formas de violencia experimentadas durante su detención y arraigo [...] siendo una fuente de constante malestar emocional significativo, cuyos efectos e intensidad de los mismos se presentan de forma fluctuante, colocándola en un alto riesgo de vulnerabilidad a la conducta suicida, especialmente ante la falta de tratamiento especializado en materia de salud mental, así como a la desvinculación de su núcleo familiar y otras fuentes de estrés que coexisten en un contexto de estigmatización y discriminación por las variables que se identifican en el caso a partir de la perspectiva de género e interseccionalidad”.

147. En entrevistas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con V, al interior del CEFERESO 16°, lugar en donde actualmente se encuentra privada de la libertad, la víctima manifestó en términos generales estar de acuerdo con lo expuesto por Q y externó sus dolencias actuales por la falta de atención psicológica y tratamiento a los padecimientos que presenta desde que ocurrieron los hechos de tortura, sufriendo de [REDACTED] y otros [REDACTED] recurrentes.

148. En dicha ocasión, y en ocasiones posteriores, como en la entrevista que se le hizo para la Opinión Médica y Psicológica basada en el Protocolo de Estambul elaborado por personal de este Organismo Nacional, V ha sido consistente en sus relatorías manifestando que “el [REDACTED] hubo un incidente en [su] departamento, llegaron oficiales de la PGJDF a preguntar por su domicilio [...] la descripción de quien buscaban era alguien [REDACTED] y así [...] [REDACTED] de C3 dijo que no era [REDACTED] [...] el [REDACTED] detienen en el departamento donde rentaba con su entonces [REDACTED] C5, en ese tiempo su [REDACTED] también vivía con ellos, se acercaron dos [REDACTED] y la subieron a una [REDACTED], le pidieron que guardara silencio y la llevaron a la SIEDO, ahí

conoció a [AR1] y [AR2], después la metieron a los separos y la pusieron a escribir en hojas blancas el abecedario, frases, muchas veces, posterior a todo eso la mandaron al arraigo, y como a los 6 días fueron unas personas, puros [REDACTED], y le dijeron que ya sabían que había sido su entonces [REDACTED] [C5] pero [REDACTED] debía decir que [REDACTED] tenía armas, señalando que si las tenía, pues era judicial...”.

149. V continuó narrando que “el 8 de febrero de 2006, [AR1] la sacó del arraigo y la llevó a la SIEDO, al llegar estaban [AR2] y otra licenciada [...] viendo a C1 por el cristal, momento en el que [AR2] la levantó, la puso en la pared, la metió a un cuarto y [REDACTED] y le dijo que ya estaba todo listo, solo tenía que firmar [...] vio cuando llevaban detenidas y sometidas a [REDACTED] y [REDACTED] de C5, yendo C1 al frente de [REDACTED] [AR2] le dijo que si cooperaba no le pasaría nada, mientras que [AR1] le dijo que si ya había visto a los policías (eran como 4 o 5) que ellos [REDACTED] si no cooperaba [...] no recordaba cuanto tiempo paso, en eso [AR2] marcó un teléfono y puso el altavoz y le dijo que sería lo último que [REDACTED], en eso, escuchó la voz de su [REDACTED], entonces le pidió que colgara, diciéndole que le firmaría lo que quisiera, firmando las hojas que le pasaron [...] le hicieron leer una pancarta y la grabaron con el celular y con eso le dijeron que no le harían nada ni a [REDACTED] ni a su familia, que eso fue como a las 8:00 pm de ahí a las 6:00 am reaccionó y no recordaba que pasó en ese lapso de tiempo, que únicamente tomo agua, la cual se la daba [AR2]”.

150. V manifestó también que, “al salir de SIEDO, sufrieron un [REDACTED], [...] por lo que la llevaron al arraigo, donde el comandante [AR5], les dijo que porque la llevaban hasta ese momento, si habían quedado que sería ayer [...] después fue [AR2] a que le firmara la ratificación de su declaración, pero como [REDACTED] ya tenía

custodios no le dio miedo [REDACTED], después fueron a verla [C1] y [AR1] y le dijeron que pensara en su [REDACTED] y su [REDACTED], que en dicha diligencia su abogada le dijo esto sucedió a petición de [V] pues había solicitado un careo, a lo que [REDACTED] dijo que no, que si le temía a [REDACTED] como iba a pedir un careo”.

151. V insistió en que no recordaba la totalidad de lo sucedido durante su supuesta declaración, no sabe cómo usaron la grabación, y los defensores subsecuentes fueron abandonando el caso aparentemente derivado de las amenazas recibidas por parte de C1, además de señalar que *“lo que siempre recuerda es haber firmado esas hojas, el 8 de febrero de 2006, ya que con ellos se causó mucho daño, lamentando no haber sido más fuerte, recordando siempre los rostros y voces de [AR1] y [AR2].”*

152. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la labor de PSP10 y PSP11 como presidentes de este Organismo Nacional en la temporalidad de los hechos, en relación con sus respectivas administraciones, ya que omitieron el debido reconocimiento de los hechos y el análisis exhaustivo sobre el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, a través de las instituciones señaladas como responsables, propiciando corrupción e impunidad ante las violaciones de derechos humanos planteadas hasta el día de la fecha por V, sus familiares y su defensa, así como por los posibles actos delictivos que de manera directa o indirecta pudieron ser encubiertos en favor de C1, C2 y C4, omitiendo también la correcta y oportuna reparación del daño para V y otras víctimas; y, finalmente, violando sus encomiendas constitucionales y traicionando la confianza de las instituciones y del pueblo de México.

153. Por ello, con la presente Recomendación, esta Comisión Nacional reitera su más amplia colaboración y apertura con las instancias correspondientes del Estado

mexicano, para brindar las facilidades que, en el ejercicio de sus funciones, permitan esclarecer los hechos que agravan a V, a sus coacusados y a sus familias, así como a toda la sociedad mexicana en general, dada la manifiesta concupiscencia para evitar las investigaciones correctas y eficaces de los hechos, provocando con ello la impunidad.

154. Finalmente, V manifestó que con la nueva directora del CEFERESO 16, debe solicitar por papeleta sus medicamentos y solo le han dado uno al mes, sufriendo por la falta de los medicamentos y del tratamiento que requiere para los padecimientos que presenta derivados de los actos de tortura sufridos, cuyos efectos perduran, lo que causa una grave afectación física y psicológica en V, con lo cual se continua la violación grave a derechos humanos en su agravio.

155. El 11 de julio de 2023, en atención a las gestiones realizadas por este Organismo Nacional, se visitó a V, con la finalidad de llevar a cabo la intervención multidisciplinaria, no obstante, de haberse recibido la comunicación oficial de la autorización del acceso por parte del CEFERESO 16, al arribar el personal de esta Comisión Nacional, se impusieron demasiados inconvenientes para el acceso, finalmente al estar con V, [REDACTED] manifestó que la habían hecho realizar actividades [REDACTED] (aún en el tiempo en que el personal de la CNDH ya se encontraba en el lugar esperando por [REDACTED], por lo cual no se sentía [REDACTED] [REDACTED] para que se llevaran a cabo las intervenciones del personal profesional en medicina y psicología, motivo por el cual se tuvo que reagendar la cita con V; con lo cual dicho CEFERESO no brindó las facilidades para que este Organismo Nacional realizara sus labores, acciones que de igual manera deben ser investigadas.

156. La información recibida a través de los testimonios y las manifestaciones hechas por Q y V ha sido contrastada con diversas fuentes de información, documentación aportada por la defensa de V, con los oficios remitidos por las autoridades involucradas y aquellas requeridas en vía de colaboración, así como de las consultas hechas por personal de esta Comisión Nacional a expedientes relacionados con los hechos y vía internet de notas periodísticas y entrevistas realizadas en la temporalidad de los hechos.

157. Por cuanto hace a la FGR, pese a que los informes rendidos no fueron claros ni completos ya que no respondió puntualmente lo requerido por esta Comisión Nacional, pretendiendo con ello evadir su responsabilidad, no obstante, se documentaron todas las declaraciones hechas por V desde su declaración preparatoria, su ampliación de declaración, hasta aquellas que a la fecha continúa haciendo ante autoridades judiciales, constatando que revisten el mismo contenido y sostienen las irregularidades señaladas por su defensa en el trámite de sus procesos, así como la tortura de la que ha sido víctima en todos estos años, en especial la que le llevó a inculparse sin su defensa presente, aunado a sus condiciones actuales de internamiento, podemos concluir que las graves violaciones a sus derechos humanos persisten.

158. De la información obtenida por esta Comisión Nacional, y de los diversos testimonios dados por V, se desprende que C1 ingresó al lugar en donde tuvieron a V para la ampliación de declaración en la SEIDO, ocasión en que [REDACTED] para que confesara un delito, concluyendo que dicha situación fue consentida por AR1 y AR2, sin motivo ni fundamento legal, además que AR1 solicitó el ingreso de C1 al CIF para llevar a cabo una diligencia con V, esto supuestamente por solicitud de V, quien negó categóricamente haber solicitado ese “careo”, puesto que le tenía

mucho miedo a C1 como para requerir verla, siendo tal versión de la autoridad un absurdo elemental.

159. Dentro de la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el “Protocolo de Estambul”, se abordó que *“la violencia mediática, caracterizada por una atención extraordinaria de los medios de comunicación, cuyo rol en la construcción de imaginarios sociales es trascendental en la reproducción de estereotipos y prejuicios contra las mujeres como eje de opresión y patrón de discriminación. Al respecto, es indudable que los medios de comunicación, al mismo tiempo que informan, persuaden, divulgan y/o refuerzan opiniones, participando como agentes activos en la construcción social de la realidad. En el caso particular de [V], los medios de comunicación abordaron la noticia no solo a partir de percepciones parcializadas del hecho, sino dando difusión a la publicidad realizada a través de los espectaculares colocados en las principales calles y avenidas de la Ciudad de México, revelando datos relacionados con su identidad y vida privada, jugando un importante papel en el proceso de investigación y mediatización del caso, así como la sexualización de la profesión de la evaluada y su criminalización”*.

160. Aunado a lo anterior, Q remitió a esta Comisión Nacional la Opinión Técnica en criminalística de campo, suscrito por PSP4, en el cual la perita realizó la investigación, inspección y descripción de los espectaculares antes referidos, así como Dictamen en Materia de Fotografía Forense, suscrito por PSP5, de los cuales puede apreciarse que a pesar de que el caso no es reciente, la exhibición de V y sus coacusados continua. Asimismo, no pasa inadvertido que, la información difundida en internet -que es del dominio público- se puede apreciar que durante la

temporalidad de los hechos esta exhibición se dio saturando diferentes puntos del entonces Distrito Federal.

161. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público⁴², cuya postura en el presente expediente recae en la entonces PGR, hoy FGR, la cual permanece inactiva en la indagación de las graves violaciones a derechos humanos, por años expuestas, poniendo en riesgo la imparcialidad con la cual debe actuar, entre otros principios del servicio público.

162. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia⁴³.

163. Al respecto, la SCJN estableció que "*[l]a sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos*

⁴² ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

⁴³ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado”⁴⁴.

164. Finalmente, la información recibida por parte de la SSyPC tampoco fue clara y siguió la misma línea evasiva de la FGR y la FGJCDMX, ya que, desatinadamente señalan no tener antecedentes de que V haya estado privada de su libertad en el CEFERESO de Tepic, cuando en la propia documentación que el actual centro de reclusión donde se encuentra V, se refiere que fue trasladada desde Tepic, con lo cual, se pretenden ocultar información, así como desacreditar la investigación de este Organismo Nacional.

165. Sin embargo, y a pesar de todas las trabas por tales autoridades, este Organismo Nacional logró documentar los actos de tortura que V sufrió. Cabe hacer hincapié en que los actos de tortura en agravio de V siguen vigentes al día de la fecha por la falta de suministro de medicamentos y de seguimiento en el tratamiento que requiere, motivados por las secuelas de tantos años de tortura. Estos actos de tortura se desglosan de la siguiente manera:

B.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V por elementos de la entonces PGR y AFI, la entonces PGJDF y las actuales FGR y FGJCDMX , respectivamente

- **Intencionalidad**

⁴⁴ SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013

166. Al analizar los actos de los servidores públicos de FGR, así como de la FGJCDMX se tiene que estos cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, es decir, se pretende a través de dichos actos obtener una declaración que incrimine a V en la comisión de un delito, y para demostrar poder de sometimiento sobre [REDACTED] asimismo, existió omisión en estos hechos, toda vez que se cuentan con oficios de ingreso de personas servidoras públicas de la entonces PGJDF, al lugar en que sería torturada. Así también, V refiere condiciones de detención y de privación de la libertad en aislamiento con carencia de estimulación sensorial como la luz del sol, restricciones en el contacto social, condiciones de internamiento muy reducidas, humillaciones y abusos verbales, entre otros.

167. De las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas, de las cuales se observa que las agresiones psicológicas continúan siendo inferidas en el CEFERESO 16°, toda vez que no se le ha brindado la atención que necesita en materia de salud mental. V refirió que sus agresores la amenazaron para que confesara inculpándose a [REDACTED] así como a C5, C6, C7, C8 y C9, siendo víctima de agresiones sexuales descritas en sus entrevistas, declaraciones —particularmente importante para el enfoque en razón de género—, así como que, en todo momento la amenazaron con hacerle daño a su familia,

[REDACTED].

168. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, constituyen métodos de tortura.

169. En cuanto a la tortura sexual, el Protocolo de Estambul refiere que casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, situación que le ocurrió a V y cuyo método de violencia sexual se acentuó a [REDACTED], así como [REDACTED].

170. V señaló también que derivado de los actos de tortura ha sido diagnosticada con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

171. Lo anterior, se encuadra en lo señalado en el Protocolo de Estambul, que precisa las “condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada [...] Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baños, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador) [...]”.

- **Sufrimiento severo**

172. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, temer por su vida al verse [REDACTED]
[REDACTED] así como haber sido denigrada al [REDACTED]

con la sintomatología encontrada por el personal especializado de esta Comisión Nacional.

175. La experiencia de violencia sexual causó a V emociones extremas de [REDACTED], conllevando a un sentimiento de [REDACTED], y marcando un antes y un después en su vida, en quien los hallazgos clínicos se acompañan de un estigma moral asociado a la violencia sexual, la sexualización y el linchamiento mediático.

176. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico que continúan hasta la actualidad, que corresponde y concuerda con los hechos referidos, concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento de especializado consenso internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

177. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara a [REDACTED] así como a C5, C6, C7, C8 y C9, de hechos constitutivos de un delito y denotar poder de sometimiento sobre [REDACTED] V expresó que fue amenazada para que mantuviera la versión de su declaración del 8 de febrero de 2006, así como de la

participación de sus coacusados —de quienes también obtuvieron confesiones a base de tortura—; y tanto en la declaración preparatoria como en su ampliación de declaración dentro de la Averiguación Previa 1, V indicó que no estaba de acuerdo con las acusaciones, denunciando los actos de tortura de los que fue víctima, incluso señaló a AR1 y AR2 como sus agresores en los eventos de tortura sufridos cuando le pedían inculparse de un delito que no cometió, señalamiento que la FGR ha ignorado hasta la fecha, sobre lo cual se niega a investigar.

178. Al respecto, es importante destacar desde una perspectiva de género e interseccionalidad, que en el caso de V se identificaron variables que resaltan las circunstancias de vulnerabilidad a la opresión, discriminación y asimetrías de poder, siendo identificable lo anterior al momento de haber sido obligada [REDACTED] al encontrarse [REDACTED] cual, aunado ante la amenaza psicológica por parte de AR1 y AR2 de dañar a sus familiares, fue en palabras de V [REDACTED], aceptando “[REDACTED]”.

179. Asimismo, no pasa inadvertido el nivel de [REDACTED] que causó a V [REDACTED], a tal grado que, dejó de lado las advertencias de AR1 y AR2 de no decir nada de lo ocurrido, viéndose en la necesidad de saber si era cierto que se encontraban más policías, quienes a dicho de AR1 y AR2 eran quienes acudían ahí para [REDACTED] reiterándose la existencia de mecanismo del miedo, y la perpetuación de estereotipos de género entre los agentes y las mujeres detenidas que reflejan las relaciones de poder hombre-mujer, lo cual genera un acto de tortura con complejos procesos de superación y recuperación, mismos que fueron expuestos por el personal especializado de esta Comisión Nacional.

180. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la entonces PGR y de la entonces PGJDF, actualmente FGR y FGJCDMX quienes, a pesar de no ser completamente identificables en su totalidad, sí existe documentación que señala a aquellos responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de V durante los diferentes momentos en que ocurrieron los eventos de tortura, así como de realizar las investigaciones correspondientes y que relacionan a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, como también de la participación de los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos de forma directa o indirecta y que deben ser localizados e investigados.

181. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16; consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. **Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, así como aquellos que estuvieron a cargo de la integración de las indagatorias relacionadas con V, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.**

182. La tortura, que incluyó técnicas de carácter sexual, sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19, párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

183. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación a la seguridad jurídica por la falta de acceso a la justicia y retardar la procuración de justicia en agravio de V

184. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que se procurará la defensa de la libertad, propiedades, posesiones o

derechos. Las autoridades que ostentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

185. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

186. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar⁴⁵.

187. Este derecho y aquellos relacionados con éste, como el de acceso a la justicia, pueden abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las

⁴⁵ CrIDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”⁴⁶.

188. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada⁴⁷.

189. La segunda forma de abordar el derecho es desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho, cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto al derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal⁴⁸.

⁴⁶ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

190. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales que este conlleva. Aunado a ello, el elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado⁴⁹.

191. Es así como el derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas. Este derecho inicia cuando las personas acuden a las respectivas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea resuelta y cumplida mediante una resolución que deberá dictarse y cumplirse con eficacia⁵⁰. La resolución provee a las víctimas directas e indirectas de una reparación del daño que debe ser integral.

192. Al respecto, la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y

⁴⁹ SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo i, febrero de 2014, p. 396.

⁵⁰ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, noviembre de 2017, t. I, p. 151,

administrativas. En ese sentido, no pasa inadvertida la estrecha relación que la prohibición a la tortura tiene con el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación, ello en el entendido de que esta última no está centrada únicamente en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos puestos a su consideración y sancionar a los responsables de manera adecuada, por lo que la falta de investigación diligente afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales. Esto ligado al análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo y por ende la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

193. Concatenado con lo anterior, el deber mencionado también se complementa por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura, mediante un proceso jurisdiccional adecuado, objetivo e imparcial.

194. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales, así como de acceso a la justicia en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las

instancias procesales”⁵¹, en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son: que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a ser juzgado en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar ni inculparse, entre otros.

195. La SCJN también ha señalado en su Amparo Directo en Revisión 1878/2006 que *“cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores. Es decir, bajo ese estándar de prueba, bastarán indicios que permitan sostener razonablemente su existencia, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos”*.

196. Por su parte, la CrIDH ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

197. No menos importante es retomar el elemento mínimo de garantías judiciales que debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley y mencionar que en casos como los abordados en la presente investigación que involucran a una mujer, tal como lo ha señalado la CrIDH, las obligaciones generales

⁵¹ CrIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

relacionadas con el acceso a la justicia en mujeres de conformidad con los instrumentos normativos vigentes, se ven reforzados por las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará. A partir de la cual, los Estados con la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben actuar bajo el principio de debida diligencia en sus investigaciones y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*⁵².

198. En ese sentido, la SCJN asumió que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género⁵³. En el mismo tenor, en congruencia con la CrIDH, se pronunció para que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades adopten medidas integrales para actuar con debida diligencia, concluyendo que el incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁵⁴.

199. Además, es de resaltar que, de manera diferenciada, cuando se trata de mujeres, es indispensable que el contenido del derecho sea argumentado a la luz de esa interseccionalidad, el ser mujer y el ser niña o adolescente las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, cuando se esté en casos donde

⁵² CrIDH Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117

⁵³ SCJN. Amparo en Revisión 554/2013,

⁵⁴ SCJN. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

las involucradas sean mujeres, el Estado debe establecer el alcance de sus obligaciones con un desarrollo normativo existente en materia de género que conlleve la intención de aplicar el enfoque correspondiente en sus actuaciones, tal y como se señala en el Comité CEDAW.

200. Bajo esta premisa las mujeres como titulares de derechos obligan de forma especial a las autoridades a trabajar a través del principio de debida diligencia, que implique una protección especial y diferenciada, así como con la implementación transversal de medidas de protección que tengan como base los principios de no discriminación y de respeto a su vida y el desarrollo de su persona en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en las investigaciones y su protección integral frente a la tutela del Estado.

201. Es obligación del Estado desplegar acciones institucionales suficientes que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos particularmente en ámbitos como el de la procuración y administración de justicia, bajo la premisa de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y sus autoridades deben garantizarlo.

202. Con base en esto, puede afirmarse que en aquellas investigaciones donde quienes pudieran verse afectadas en su derecho de acceder a la justicia sean mujeres, debe seguirse la jurisprudencia de la CrIDH pues existe un deber reforzado del Estado para realizar investigaciones con debida diligencia, a través del acceso a servicios sencillos, eficaces y oportunos considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada mujer y el contexto social en el que se desenvuelven, y corresponde reparar debidamente y de manera diferenciada a las

mujeres en las investigaciones de posibles delitos relacionados con violencias cometidas en su contra antes, durante y con posterioridad a las investigaciones⁵⁵.

203. De lo expuesto, se concluye que la debida diligencia reforzada implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad⁵⁶, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos considerando las particularidades que acompañan su vivencia⁵⁷. Todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados parte, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción de conformidad con el artículo 1.1 de la misma Convención.

204. En ese orden de ideas, *“se debe asegurar, en **tiempo razonable**, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los eventuales responsables⁵⁸ y que las personas sancionadas reciban su sentencia de conformidad con los términos establecidos en la ley”*. Esto forma parte del derecho de acceso a la justicia.

⁵⁵ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCION BELÉM DO PARÁ (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay.

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

⁵⁷ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁸ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200

205. Como puede observarse en lo antes expuesto, el debido proceso y sus garantías judiciales tienen una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo una obligación que permea a todos los niveles de gobierno y en favor de todas las personas independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente.

206. En el Caso Tibi vs. Ecuador⁵⁹, la CrIDH ha señalado que la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a la que es sometida una persona detenida, también refleja afectaciones en su núcleo familiar, entre otros factores, por la angustia que produce no conocer el paradero de la persona inmediatamente después de ocurrida su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad generados por la negligencia de las autoridades aprehensoras para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria a la que puede ser sometida una persona bajo la jurisdicción del Estado.

207. Es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a

⁵⁹ CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 114.

normas imperativas de derecho internacional⁶⁰, tales como la prisión preventiva oficiosa.

208. Asimismo, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada como sospechosa⁶¹.

209. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas en el apartado que antecede y las que a continuación se precisarán, es claro para este Organismo Nacional que, derivado de los actos de tortura cometidos por agentes estatales en agravio de V, durante y posterior a su detención, así como las omisiones para investigar sus denuncias al respecto, se ha construido un entorno de impunidad generalizada para el presente caso, faltando con ello a las encomiendas constitucionales y a los principios internacionales en materia de derechos humanos.

210. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria

⁶⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶¹ CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19.

de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁶²; como es el caso de la FGR.

211. Respecto a las denuncias presentadas por V y su defensa, por los actos de tortura sufridos a manos de personal adscrito a la entonces PGR, se señaló que el 24 de febrero de 2006 se inició la Averiguación Previa 3, derivado de la recepción del escrito de denuncia de la Defensora 1, siendo que el 9 de noviembre de 2006, AR17 realizó la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal a favor de AR2, por los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público y contra la Administración de Justicia, misma que al ser notificada a V, el 12 de diciembre de 2006 presentó la inconformidad respectiva en contra de dicha resolución, la cual se resolvió el 14 de mayo de 2007 reiterándose la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal y autorizándose en definitiva el 15 de mayo de 2008.

212. El 10 de abril de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 3, por la vista ordenada por el Segundo Tribunal, **por los posibles actos de tortura** en agravio de V, en la cual, el 21 de octubre de 2022, AR16 decretó Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

213. El 8 de julio de 2022 se inició la Carpeta de Investigación 1, en atención a la denuncia presentada por el STCT del IFDP, por actos posiblemente constitutivos de Tortura, cometidos en agravio de V, al momento de rendir ampliación de declaración ministerial en fecha 8 de febrero de 2006 en las instalaciones de la

⁶² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

SEIDO, la cual continua en trámite, y que el 6 de julio de 2023 personal de este Organismo Nacional realizó consulta a dicha carpeta, destacándose la constancia del 23 de noviembre de 2022, suscrita por AR15, en la cual refiere *“una vez analizados los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación en que se actúa, esta autoridad ministerial, considera necesario decretar el No Ejercicio de la Acción Penal ya que, del análisis de los antecedentes del presente caso, permiten concluir que se realiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales”*.

214. Llama la atención de este Organismo Nacional la reiterada solicitud de V y su defensa sobre los hechos de tortura y la negativa constante de la FGR con argumentos insostenibles que contienen afirmaciones sin fundamentación ni motivación suficiente y adecuada, al señalar que se cerraron las investigaciones dado que *“las autoridades negaron los hechos o no existían elementos suficientes”*.

215. Es de destacar, respecto a la Averiguación Previa 3, los hechos investigados eran tendientes a la acreditación de los delitos de *Ejercicio Indebido del Servicio Público y contra la Administración de Justicia*, además de que en el informe rendido por FGR se señaló que el servidor público investigado era únicamente AR2, y, no menos importante, en dicha indagatoria **nunca se realizó un dictamen basado en el Protocolo de Estambul**.

215.1 Bajo ese entendido, a pesar de que en su denuncia la Defensora 1 señaló las [REDACTED] a la que se vio sometida V, -viéndose reflejado en el cambio de la declaración que en dos ocasiones había rendido de forma coincidente-, AR16 minimizó los hechos, a tal grado de solo investigar los delitos de *Ejercicio Indebido del Servicio Público y contra la Administración de Justicia*, lo anterior, pese a la obligación del

estado Mexicano de prevenir y castigar la tortura, en razón de la ratificación en 1986 de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1987 y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura en 2005. De igual forma, en la temporalidad de los hechos, se contaba con la Ley Federal para Prevenir y Castigar la Tortura, aprobada desde 1991.

215.2 Siendo también importante mencionar el Acuerdo A/057/2003, del entonces Procurador General de la República, por medio del cual se establecieron las directrices institucionales que debía seguir el personal de la procuraduría para la aplicación del dictamen Médico-Psicológico Especializado (Protocolo de Estambul), así como que en 2005, como parte de las medidas gubernamentales para combatir la tortura y otros malos tratos, la entonces PGR adoptó procedimientos para realizar exámenes médicos basados en el Manual de la ONU para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como Protocolo de Estambul).

216. Respecto a la Carpeta de Investigación 3, esta se inició por la vista del Segundo Tribunal, señalando claramente que el fin era **investigar la posible tortura de V**, sin que se desprendieran hechos para investigar la tortura, y únicamente AR16 solicitó los antecedentes, destacándose que los protocolos que se tomaron en consideración devienen de ser un desahogo de una prueba dentro del proceso de C7, no siendo por una investigación concerniente a la tortura que V sufrió, evidenciándose la falta de exhaustividad por parte de AR16, asimismo, aseveró que dentro de la Averiguación Previa 3 ya se había investigados las

conductas de AR1, sin embargo del informe rendido por FGR solo se menciona que se investigó a AR2, no existiendo una investigación a fondo no solo de los hechos, sino también de los implicados.

217. Por lo que hace a la Carpeta de investigación 1, de la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional no se desprende que exista debida diligencia y exhaustividad en las investigaciones por parte de AR15, siendo que únicamente se ha empeñado en investigar los antecedentes, situación que atenta en contra de las obligaciones del Estado mexicano en materia derechos humanos respecto al derecho a la integridad personal, por cuanto hace a los hechos de tortura cometidos en agravio de V.

218. Particularmente, sorprende a esta Comisión Nacional que, en la determinación hecha sobre el no ejercicio de la acción penal, que el fundamento que respalda el cierre de todas las indagatorias, se considerara que *“los hechos investigado son los mismos en agravio de V”*, y se tomara en cuenta dictámenes que no constituyeron un “Protocolo de Estambul” en favor de V por el delito de tortura, sino que estos vienen de un proceso diferente, además de haber sido una prueba ofertada en el proceso de C7, los cuales se ratificaron por AR6 y AR7 en audiencia el 09 de febrero de 2019, ante el Juzgado 16, de los cuales, se desprende que no existió un estudio multidisciplinario como lo exigen los criterios del “Protocolo de Estambul”

219. En esa tesitura, es necesario recordar que los actos de tortura aunque pueden o no tener la misma finalidad, como en el caso se trata de obtener una confesión y demostrar poder sobre V; también pueden o no, ser cometidos en repetidas ocasiones por los mismos agentes estatales, por tanto, cada acto de tortura debe ser investigado de acuerdo a sus peculiaridades y al momento en el que se cometió, identificando a la participación específica, directa o indirecta, por acción u omisión,

de las personas servidoras públicas involucradas en las distintas fechas señaladas⁶³.

220. Asimismo, y aun cuando pudiera ocurrir que los hechos, los momentos y las autoridades coincidan, de acuerdo a los nuevos elementos que la víctima aporte para las investigaciones, los mismos pueden variar en cada declaración de acuerdo al estrés post traumático que la tortura genera, la autoridad tiene la obligación de investigar las veces que así se requiera para esclarecer los hechos e identificar plenamente a los responsables, ya que **los actos de tortura y algunos de los delitos asociados a la misma, generalmente son de ejecución oculta**, siendo así que la valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarla requiere alcanzar la “*convicción de culpabilidad del procesado*” que exige la fracción VIII del Artículo 20 constitucional, para lo cual es invaluable la aplicación del Protocolo de Estambul⁶⁴ y tomar en cuenta el contexto en el que se llevan a cabo estos actos, es decir, los episodios de estrés a los es sometida la víctima; si esta se encontraba expuesta a situaciones en donde sus sentidos fueron alterados o existieron medios de restricción, como llevar los ojos tapados, permanecer en sitios oscuros o no estar plenamente consciente, lo que tendrá como consecuencia reunir distintos testimonios convergentes en donde la víctima puede establecer con el paso del tiempo una imagen desigual de los diferentes lugares, métodos e incluso agentes,

⁶³ Conferencia de Jan Jarab para la sesión “La Prevención de la Tortura en México” del Seminario “La construcción de políticas públicas bajo e enfoque de los principios constitucionales de derechos humanos” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 20 de junio 2016.

⁶⁴ Remítase a Cantú Martínez, Silvano, Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos, op. cit., apartado 3.4.4 “Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como estándar de la investigación adecuada de la tortura.”

siendo los nuevos elementos sumamente relevantes para que la autoridad realice sus investigaciones⁶⁵, lo que claramente no ocurrió en el presente caso.

221. Pese a que se solicitó la localización del personal relacionado de forma directa o indirecta con los hechos motivo de queja, independientemente del área reciente de adscripción o lugar en el que actualmente se encuentren, la FGR fue omisa en atender a dicho planteamiento y se limitó a señalar fecha y hora para la consulta de los expedientes sobre los que se pidieron informes, situación que si bien aportó información sobre los actos de investigación que se realizaron, no subsana el deber de responder ante los cuestionamientos directos sobre la actuación individual en dichas investigaciones en calidad de personas servidoras públicas y la respuesta que, de ser el caso tuvo la FGR como institución, demeritando con ello la protección de los derechos humanos y renunciando a combatir la impunidad.

222. Respecto a estas afirmaciones, este Organismo Nacional ya ha compartido diversos criterios respecto a los actos de tortura para tratar el tema de las lesiones que *debería presentar* una persona torturada por lo que no se abundara nuevamente en el tema, y se solicita a la autoridad remitirse a los párrafos que anteceden y al apartado correspondiente. Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración relacionada con la “estrategia defensiva de los involucrados”, es de señalarse que de los elementos de prueba a los que pudo allegarse esta Comisión Nacional no se desprende información que pudiera sustentar el dicho de la entonces PGR derivado de que V y sus coacusados vivieron los actos de tortura en distintos momentos⁶⁶ y no hubo comunicación entre ellos que diera espacio para

⁶⁵ Remítase al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶⁶ Ver Recomendaciones 121VG/2023, 122VG/2023 y 127VG/2023.

diálogos, pero sí se pudo corroborar la afirmación hecha por los coacusados de V, en el sentido de haber realizado declaraciones bajo tortura; misma que al acreditarse, hace que dichas declaraciones pierdan todo valor probatorio, situación ante la cual la autoridad competente debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial para pronunciarse conforme a derecho corresponde dentro de las investigaciones que al respecto estén en curso o las que se inicien con motivo de la presente Recomendación.

223. La CrIDH resaltó en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México que, en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria⁶⁷; cuestión que en el caso en concreto no ha pasado, ya que la FGR ha sido inactiva y omisa en investigar los hechos de tortura en agravio de V, transgrediendo así estos preceptos internacionales.

224. También, la Corte observó en el referido caso, la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos, considerando que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable⁶⁸. En este sentido, la Corte sostuvo que la anulación de los

⁶⁷ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 136.

⁶⁸ *Ibidem*. Párr. 165

actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción⁶⁹.

225. En ese mismo entendido, la CrIDH consideró que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para la CrIDH, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. En consecuencia, la CrIDH consideró en este caso que, excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión, reiterando que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a inculparse pueden producir sentimientos de miedo, angustia e

⁶⁹ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 166.

inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral⁷⁰.

226. También, dicha postura de la FGR, además de la evidente renuencia a investigar el caso, contrasta abismalmente con los criterios contenidos en el Protocolo de Estambul, principalmente su versión 2022, tomando en cuenta que a nivel internacional hay más condenas a los Estados parte por no investigar las denuncias de tortura que por cometerlas, promoviendo un entorno de impunidad generalizada para el presente caso.

227. Asimismo, se consultaron diversos expedientes relacionados con el caso y se realizaron todas las gestiones pertinentes a fin de continuar con las investigaciones en favor de V respecto a la tortura alegada; por lo que, personal de esta Comisión Nacional practicó a V la Opinión Médica y Psicológica basada en el Protocolo de Estambul, de la cual se tuvo como conclusión que V “*Si presenta [REDACTED], similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). De modo que, si existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos a través de la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición aplicados*”. Lo anterior, contrastado totalmente con el dictamen psicológico realizado por PSP6, motivo que dio pie para dar vista al CJCDMX por las irregularidades observadas y que posiblemente encuadran en la hipótesis de faltas a la disciplina para los

⁷⁰ *Ibídem.* Párr. 167 y 174.

servidores públicos del poder judicial cometidas por PSP6, ello a fin de que sea la autoridad competente la que determine conforme a derecho proceda.

228. Pese a las gestiones hechas por la defensa de V para la investigación de los hechos de tortura y en la búsqueda de que se realizara un estudio con base en el Protocolo de Estambul para V, la FGR cerró las investigaciones con el pretexto de que se trata de hechos que ya fueron investigados en la Averiguación Previa 3, contradiciendo con ello, y dirigiéndose plenamente en contra, de los criterios progresivos tanto del máximo tribunal del país, como de la CrIDH.

229. No menos importante es señalar [REDACTED] que genera a V que los peritajes se hayan realizado solo por personas [REDACTED], por lo cual preocupa a este Organismo Nacional la falta de transversalidad de perspectiva de género con que se llevaron a cabo los dictámenes realizados por el TSJCDMX, designando a un perito del sexo [REDACTED] (PSP7) para realizar la evaluación médica, quien solicitó a V [REDACTED], y quien inmediatamente le indicó a V que *“no era necesario tomar anotaciones, por el tiempo que ha transcurrido”*, lo anterior, siendo corroborado en la consulta a la Carpeta de Investigación 1, en la cual obra dicho dictamen, del cual no se desprende una debida diligencia, ni un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, indispensable en el presente caso, toda vez que V y su defensa señalaron una tortura sexual, lo anterior, siendo también materia de la vista realizada al CJCDMX, a fin de que sea la autoridad competente la que determine conforme a derecho proceda.

230. Por lo que se aprecia, la FGR empeña una postura de que en su momento personal de la Dirección del INCIFO del TSJCDMX realizó un estudio a V, y que las conclusiones del dictamen obtuvieron resultados [REDACTED], por lo que no se

continuó investigando; sin embargo, esto solo robustece la teoría de este Organismo Nacional de que no se indagó de manera profesional, no se consideraron todos los elementos que han sido aportados por V y su defensa, tal postura de la FGR es contraria a la protección de los derechos humanos, además, de que los referidos dictámenes no derivaban de una investigación de tortura de las propias averiguaciones previas o carpetas de investigación, sino de un ofrecimiento de prueba por parte de C7, y de los cuales se aprecia a simple vista su incumplimiento a lo dispuesto en el Manual para el Protocolo de Estambul, tan es así, que los resultados de estos contra los de la Opinión Especializada realizada por este Organismo Nacional son abismalmente diferentes.

231. De lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Autónomo que no es la primera vez que peritos del INCIFO del TSJCDMX, no realizan sus dictámenes conforme a lo establecido en los parámetros nacionales e internacionales, cuestión que fue objeto de estudio en la Recomendación 01/2018 por parte de la CDHCDMX.

232. Por todo ello, se reitera a la FGR que las obligaciones del Estado mexicano y sus instituciones en materia de derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de la tortura que, para un mayor entendimiento, trae aparejadas obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación, fue adoptada por México a través de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1981); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7, aprobada en 1981) y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr. 1, aprobada en 1986), respectivamente. Aunado a que, México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDH desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había

emitido diversas sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos y siendo la FGR la principal autoridad investigadora sobre la tortura, con los criterios expuestos en el presente caso, se plantea la posibilidad de que se corrompieron los principios que derivan en la normativa internacional expuesta.

233. No está de más recalcar que mediante la vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron al nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH justamente en el año 2009.

234. Sin detrimento de ello, basta revisar la cronología de los hechos planteados en el presente caso para advertir que V y su defensa no han dejado de presentar denuncias por los hechos de tortura de los que fue víctima, por lo que el aparente desconocimiento del derecho nacional e internacional no debería ser impedimento para la FGR de soslayar las omisiones en las que seguramente incurrieron algunas personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia investigadora en la temporalidad de los hechos que aquí se tratan, así como en la actualidad, ya que a la fecha persiste tal postura.

235. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos, incluso en las nacionales, se ha referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para los médicos, abogados y autoridades

sobre cómo determinar si una persona ha sido víctima de tortura y como documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente en que este no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

236. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los casos de tortura y otras formas de malos tratos con todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

237. Por otro lado, en la FGJCDMX, se encuentra la Carpeta de Investigación 2, radicada por el delito de tortura por parte de servidores públicos de la entonces PGJDF, en agravio de V, misma que fue consultada por personal de este Organismo Autónomo, y de la cual se apreció que, se radicó el 31 de mayo del 2022, derivado de la denuncia que se recibió por el entonces STCT del IFDP, fecha desde la cual se ha cambiado tres veces de ministerio público, siendo que PSP3 sentó la recepción de más de 350 expedientes, cuestión que se verificó posteriormente con PSP8, quien tenía pocos días de haber recibido la Carpeta de Investigación 2 junto con poco más de 300 expedientes, cuestión que atañe resolver urgentemente a la FGJCDMX, puesto que la Agencia Especializada del Delito de Tortura conlleva una investigación exhaustiva y de debida diligencia, no obstante, el constante cambio de ministerios públicos y una carga excesiva de trabajo para ellos, no garantiza una investigación como se requiere.

238. De igual forma, en la consulta de la referida indagatoria se apreció que, el 10 de febrero de 2023, PSP9 solicitó a la FGR mediante oficio, diversas constancias

de la Averiguación Previa 3, para el perfeccionamiento de su investigación, recibiendo respuesta mediante oficio FGR/STCNPJ/DCIP/0116/2023 de 17 de febrero de 2023, suscrito por AR18, por el cual realizó la devolución de la petición, bajo el argumento de que PSP9 no se encontraba facultado para suscribir “oficios de colaboración”, con lo cual AR18 se encuentra entorpeciendo la investigación de PSP9, al negarle información, fundando su respuesta en términos del “Convenio de colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas”, el cual, al ser analizado, se apreció en su cláusula décima que se establece el compromiso de las partes para el intercambio de información de forma ágil y oportuna; asimismo, del mismo convenio se desprende que *“para efectos de investigación o en cumplimiento de una orden ministerial o judicial, la policía podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa con un oficio de colaboración”*, mientras que la cláusula decima quinta señala que éstos oficios tienen como *“tipo de petición (búsqueda, localización, presentación, detención o aprehensión)”*; por lo que se aprecia que la petición de PSP9 no tenía ninguno de estos fines, existiendo una clara negativa de la FGR, a través de AR18, en proporcionar información a PSP9, y lo cual, AR18 no debatió en su informe rendido a esta Comisión Nacional, reiterando su postura.

239. De igual forma, en dicha consulta se observó la inquietante y perseverante presencia de C1, quien dirigió un escrito el 25 de enero de 2023 al Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación 2, solicitando se decretara el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la referida carpeta, brindando el mismo argumento que la FGR ha dado a este Organismo Nacional sobre la investigación de la tortura de V, es decir que *“son hechos ya investigados”*; posteriormente, el 14 de febrero de 2023, presentó otro escrito solicitando se revocara el nombramientos del

Abogado 1; y después el 01 de junio de 2023, presentó de nueva cuenta escrito a esa FGJCDMX, solicitando *“acceso total de las constancias que conforman los registros y datos de prueba que obran en la carpeta de investigación y de igual forma se señale fecha y hora a fin de que la suscrita comparezca ante Usted en compañía de defensor particular, con el objeto de imponerme de las constancias que la conforman, a efecto de poder ejercer plenamente mi derecho de defensa...”*. Si bien, de los tres escritos suscritos por C1 no se desprende que se le haya brindado la razón, y únicamente se le dio respuesta atendiendo a su derecho de petición, no se deja de lado el hecho de la permanente presencia de C1 en los procesos que V lleva por la tortura que fue víctima, además de apreciarse que, si bien no cuenta con toda la información, sí existe una fuga de información, ya que C1 no es parte en esta investigación, no obstante cuenta con los datos suficientes, como el nombre de los ministerios públicos que llevan la carpeta, los defensores que ha nombrado V y los hechos motivo de la denuncia.

240. Pese a que, esta Comisión Nacional carece de facultades legales para modificar y/o revocar las resoluciones, acuerdos, autos, etcétera, así como realizar pronunciamientos sobre la valoración e interpretación de disposiciones jurídicas realizadas por autoridades judiciales, se advierte la necesidad de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo y por ende al derecho de acceso a la justicia, siendo necesario que las discrepancias observadas en la investigación, sean analizadas por las autoridades competentes de forma diligente, objetiva y eficaz.

241. Vinculado a lo anterior, es de resaltarse la cobertura en medios de comunicación que ha tenido C1 durante todo el caso, quien realizó señalamientos en contra de V y otras personas incluso antes de que fueran sentenciadas, todo ello con el apoyo tácito de autoridades federales y de la Ciudad de México, situación

que atenta en contra del principio de presunción de inocencia e imparcialidad que debe prevalecer en la actuación de las autoridades y del derecho al debido proceso, ya que de la investigación hecha por personal de esta Comisión Nacional respecto a esta cobertura periodística, se observa que en las entrevistas que le realizaban a C1, esta persona proporcionaba información que únicamente tendría que tener en su poder la autoridad investigadora, sumado a su constante presencia en diversas diligencias oficiales realizadas por personal ministerial donde no tendría la autorización legal para estar e intervenir de la forma en que lo hizo, lo que sugiere que la situación ha sido consentida de forma irregular y parcial por las personas servidoras públicas a cargo de la investigación en contra de V, a lo largo de estos años y que permanecen hasta la actualidad.

242. Ahora bien, las actuaciones, antes relatadas, que llevó a cabo C1, pudieran ser constitutivas de delitos y responsabilidades de carácter civil pues no las pudo haber realizado sin la aquiescencia de personas servidoras públicas de alta jerarquía orgánica, lo cual debe ser investigado por las autoridades competentes de forma objetiva y diligente; en primer lugar por la difusión de imágenes fotográficas de V y sus coacusados en espectaculares que han sido publicados a lo largo y ancho de la Ciudad de México y que atenta contra su imagen; y por la injerencias antes referidas durante el desarrollo de las investigaciones penales, en las que se le ha acusado por falsedad de declaración ante autoridad y por falsificación de pruebas.

243. En ese orden de ideas, en la FGJCDMX se encuentra en trámite la Averiguación Previa 2, integrada por duplicado de la Averiguación Previa 1, la cual fue consultada por personal de este Organismo Nacional observando sustancialmente que, pese a las gestiones realizadas por el representante social a

cargo para determinarla, las propuestas de no ejercicio han sido rechazadas por AR19, primero en su calidad de agente del Ministerio Público supervisora y luego como Encargada de la Agencia de supervisión “H” de la FGJCMX; AR20, en su calidad de Responsable de la Agencia de supervisión “F”; AR21 en su calidad de Oficial Secretaria del Ministerio Público; AR22 en su calidad de agente del Ministerio Público supervisor, AR23 en su calidad de agente del Ministerio Público supervisor y AR24 en su calidad de Oficial Secretaria del Ministerio Público, cuyos argumentos para objetar las determinaciones carecen de un adecuado criterio jurídico, situación que sigue vigente, toda vez que de la consulta a dicha indagatoria se apreciaron constancias de los ministerios públicos a cargo, quienes refieren la insistencia los antes referidos, quienes se encuentran adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, de diversos criterios carentes de sentido, para poder determinar la Averiguación Previa 2.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

244. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de las entonces PGR, PGJDF y/o PGJCDMX, SSPF y de las actuales FGR, FGJCDMX y SSyPC, respectivamente, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en: AR1 y AR2, quienes colaboraron en la integración de la Averiguación Previa 1 en la temporalidad en que ocurrieron los primeros actos de tortura cometidos en agravio de V y que además fueron señalados de forma expresa e inequívoca por V, como sus agresores; AR4 a quien V señaló estar durante diversas diligencias en la SIEDO, siendo omisa en la tortura que V sufrió en esas instalaciones; AR3 y AR5, quienes con sus acciones y omisiones facilitaron el traslado de V de la CIF a la SIEDO para ser objeto de tortura; AR6, AR7, AR8,

AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, de quienes se tiene constancia se encontraban en el lugar donde V fue torturada, siendo omisión en dar parte de los hechos, precisándose que si bien la FGJCDMX informó no contar con registro de AR12 como trabajador de esa fiscalía, se le brinda la calidad de autoridad responsable al estar reconocido como servidor público al momento de los hechos, tal y como se apreció en la evidencia 11.4; AR16 y AR17 quienes autorizaron el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 3 y en la Averiguación Previa 3, respectivamente, sin llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva de los hechos; AR15 no ha realizado una investigación diligente y exhaustiva en la Carpeta de Investigación 1, al decretar el no ejercicio de la acción penal por ser hechos ya investigados; AR18 al obstruir la investigación de PSP9 en la FGJCDMX, por negar información que resulta necesaria para la integración de la indagatoria, lo cual realizó sin fundamento ni criterio jurídico suficiente; AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24 quienes han objetado las tres determinaciones que los ministerios públicos a cargo de la Averiguación Previa 2 han realizado, mismas que carecen de un adecuado criterio jurídico.

245. Por lo que respecta a la SSyPC se señala su responsabilidad institucional, toda vez que ocultó información al señalar que no tenía información de la estancia de V en el CEFERESO 4, además de que en el actual centro donde se encuentra V no se le ha brindado la atención que necesita en materia de salud mental, lo cual alerta gravemente a esta Comisión Nacional, puesto que la integridad de V se encontraría en riesgo.

246. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU.⁷¹

247. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2009, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunos servidores públicos involucrados actualmente no se encuentran en funciones, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito, incluso si se trata de personas particulares como lo es C1, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho. Sumado a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por los servidores

⁷¹ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

públicos ya referidos que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa.

248. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los precepto internacionales prevén.

249. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunos servidores públicos y demás persona involucradas, tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas

involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

250. Los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la PGR/FGR las omisiones y acciones de la PGJDF/FGJCDMX y las violaciones al debido proceso y sus garantías judiciales que atentan en contra del acceso a la justicia igualmente hechas en agravio de V por parte de personal ministerial de la FGR y de la FGJCDMX, así como la falta de cooperación de la SSyPC y su omisión en brindar atención en materia de salud mental a V, son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general. La erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

251. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

252. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

253. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

254. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

255. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

256. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁷².

257. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente⁷³.

⁷²Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁷³ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

258. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁷⁴.

259. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

260. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

⁷⁴ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cancado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

261. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre”*⁷⁵.

262. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

263. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables deben gestionar atención médica, psicológica y fundamentalmente psiquiátrica en favor de V, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR y a la FGJCDMX, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que V alcance el más alto nivel de sanación física, psíquica y emocional posible, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

264. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para V, brindando información previa, clara y suficiente tanto a V, como a su núcleo familiar, realizando la erogación total de los medicamentos que V requiera. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigidos a las dos autoridades recomendadas.

265. En razón a lo anterior, y toda vez que V se encuentra en un CEFERESO, la SSyPC deberá garantizar que se realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas a V, se le suministre todos y cada uno de los medicamentos que requiera con motivo de los padecimientos que presenta y que de las valoraciones medicas se puedan desprender. En ese sentido, se examine y corrobore la entrega material y no solo administrativa de sus medicamentos; de requerir atención médica psicológica y/o psiquiátrica especializada y, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a V a un hospital externo del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informar tanto a V como a sus familiares, el tratamiento médico que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización; lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primero, segundo y tercero dirigidos a la SSyPC.

ii. Medidas de compensación

266. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁷⁶.

267. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

268. En el presente caso, la FGR y la FGJCDMX, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esas Instituciones realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a las dos autoridades recomendadas.

⁷⁶ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

269. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

270. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

271. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

272. Por ello, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos adscritos a la entonces PGR, ahora FGR; así como de la PGJDF y/o PGJCDMX, actualmente FGJCDMX, dentro de todas las indagatorias relacionadas en el presente caso haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente Recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; sin que sea obstáculo el hecho de que algunas de las investigaciones ya hayan sido objeto de estudio de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

273. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. No obstante, tratándose de

infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Sumando a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos ya referidos que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa, por lo cual, la FGJCDMX deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará en contra de AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; hecho lo cual se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGJCDMX.

274. En ese orden de ideas, las autoridades deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de las indagatorias en trámite Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2 iniciadas ante la FGR y la FGJCDMX, respectivamente; cuyas investigaciones y resoluciones deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho y, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso las indagatorias y/o de otras investigaciones que pudieran ser iniciadas con motivo de los hechos, como es el caso de C1, C2, PSP6, PSP7, C4. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. En ambas carpetas, debe realizarse un lógico-jurídico objetivo e imparcial para pronunciarse conforme a derecho corresponde y valorar su determinación, ya que no existe impedimento legal para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio en conjunto dirigido a las autoridades recomendadas.

275. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta.

276. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

277. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es

que la FGR, la FGJCDMX y la SSyPC deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

278. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR en el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita cada una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como de la importancia de colaboración con los organismos protectores de derechos humanos, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del primer punto recomendatorio dirigido en particular a la FGR, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

279. En el mismo sentido, la FGJCDMX en el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitir una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como de la importancia de

colaboración con los organismos protectores de derechos humanos, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del tercer punto recomendatorio dirigido en particular a la FGJCDMX, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

280. La SSyPC en el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita cada una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, resaltando la importancia de colaboración con los organismos protectores de derechos humanos y la importancia de la salud mental de las personas privadas de su libertad en los CEFERESOs de la República Mexicana, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a las SSyPC, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió

281. Asimismo, la SSyPC deberá garantizar la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, así como que no sea disminuida, agredida y vulnerada en sus derechos humanos nuevamente, por cualquier

persona, civil o servidora pública, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en particular en donde se encuentra privada de su libertad. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SSyPC.

282. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

283. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Fiscal General de la República y Encargado de Despacho de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esas Instituciones realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención médica, psicológica y fundamentalmente psiquiátrica en favor de V, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR y a la FGJCDMX, deberá otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta alcanzar su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente tanto a V, como a su familia, realizando la erogación total de los medicamentos que V requiera. Así también, en caso de no requerirla, se le deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o, de ser el caso, desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las

víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la indagatoria en trámite Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2 iniciadas ante la FGR y la FGJCDMX, respectivamente; cuyas investigaciones y resoluciones deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso de las indagatorias y/o de otras investigaciones que pudieran ser iniciadas con motivo de los hechos, como es el caso de C1, C2 y C3. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Además, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las indagatorias citadas en este punto y a sus acumuladas, con la finalidad que sea tomada en consideración en el trámite y determinación de estas. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esas Fiscalías, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Fiscal General de la República:

ÚNICA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como, de la importancia de colaboración con los organismos protectores de derechos humanos, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

A usted, Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

PRIMERA. En la Averiguación Previa 2 se debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde y valorar su determinación y/o remisión al fuero federal en relación con la Averiguación Previa 1; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicho cumplimiento.

SEGUNDA. Por cuanto hace a las acciones y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24, se deberá colaborar en la integración de las investigaciones administrativas que se inicien con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante la autoridad competente, a fin de que se determine sobre sus acciones en la determinación de la Averiguación Previa 2, al ser actos que prevalecen y por tanto son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como tomar las medidas adecuadas, a fin de que se determine conforme a derecho, colaborando ampliamente en el seguimiento los procedimientos. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada indagatoria, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta. Se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitir una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como de la importancia de colaboración con los organismos protectores de derechos humanos, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

A usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Se garantice la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, así también que no sea vulnerada por cualquier persona sean civiles o servidoras públicas, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en particular en donde se encuentra privada de su libertad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para que personal del CEFERESO 16 gestione diligentemente que a V se le brinde la atención que necesita en materia psiquiátrica, y suministren todos y cada uno de los medicamentos que se le receten con motivo de todos los padecimientos que presenta, otorgándosele de forma continua y sin interrupción, hasta que V alcance el más alto nivel de sanación psíquica y emocional posible, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

TERCERA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita cada una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, resaltando la importancia de colaboración con los organismos protectores de derechos humanos y la importancia de la salud mental de las personas privadas de su libertad en los CEFERESOs de la República Mexicana, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a

los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

284. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

285. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

286. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

287. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN